

Recurso nº 59/2019**Resolución nº 67/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 28 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.I.C. actuando en nombre y representación de TEKNOSERVICE S.L. contra los pliegos que rigen la licitación de la contratación de suministro de equipamiento informático para la Universidad de Santiago de Compostela, expediente 2019/CSUA1/000001, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Universidad de Santiago de Compostela se convocó la licitación del contrato de suministro de equipamiento informático, con un valor estimado declarado de 146.980 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el día 21.02.2019.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, del 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Tercero.- El recurrente impugna los criterios de adjudicación recogidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, publicado el 21.02.2019.

Cuarto.- El día 11.03.2019 TEKNOSERVICE S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces hacia esto en la web de este Tribunal.

Quinto.- En la misma fecha se reclamó a la Universidad de Santiago de Compostela el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). El expediente fue recibido en este Tribunal el día 14.03.2019 y el informe el día 15.03.2019.

Sexto.- Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 18.03.2019, sin que se hubieran recibido alegaciones.

Séptimo.- El 15.03.2019 el TACGal acordó la medida cautelar de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso pues precisamente las bases de la convocatoria le provocan a su entender un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y la obtención de una resolución favorable. En este sentido, el recurrente con posterioridad a la interposición de este recurso presentó oferta en el procedimiento de contratación, lo que redundaba en la existencia de legitimación al respecto.

Cuarto.- Dadas las fechas señaladas el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal.

Quinto.- Impugnándose los pliegos de una licitación de suministro con un valor estimado superior a 100.000 euros, el recurso es admisible en esos aspectos.

Sexto.- El recurrente centra su crítica impugnatoria en el apartado del PCAP que establece los criterios de adjudicación, por entender que los mismos carecen de la concreción necesaria para entenderlos como válidos.

Séptimo.- El órgano de contratación se opone a los argumentos del recurso y defiende el correcto planteamiento de los pliegos de la licitación, según veremos en esta Resolución.

Octavo.- El recurso expone un único motivo de impugnación, centrado en el incorrecto planteamiento en el PCAP de los criterios sujetos a juicio de valor. A este respecto, la hoja de especificaciones señala lo siguiente:

“Criterios evaluables mediante juicio de valor : 45 puntos

Memoria y características técnicas globales de la oferta.

Se tendrá en cuenta:

- *Calidad y claridad expositiva de la memoria del proyecto.*
- *Características técnicas del equipamiento ofertado”*

El total de la puntuación a otorgar asciende a 100 puntos, correspondiendo 45 a los criterios anteriormente señalados y los otros 55 a la valoración de la oferta económica.

El recurrente entiende que esos términos en los que aparecen formulados los criterios de adjudicación *“dejan un margen ilimitado al órgano evaluador de las ofertas”*, impidiendo así la libre concurrencia de los licitadores.

Para analizar esta impugnación debemos partir de que los criterios de adjudicación deben cumplir dos exigencias: por un lado, no pueden estar formulados de manera tan genérica que no vinculen al órgano adjudicador en su proceso

evaluador; y además, deberán permitir a los licitadores interesados en el procedimiento tener conocimiento de los elementos que serán tenidos en cuenta para la elección de la oferta ganadora, para poder así preparar sus proposiciones y competir en régimen de igualdad.

Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre 2002, asunto C-513/99:

“se desprende también de la jurisprudencia que resultaría incompatible con el artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/50 un criterio de adjudicación que implicase la atribución a la entidad adjudicadora de una libertad incondicional de elección para la adjudicación del contrato a un licitador (véanse, a este respecto, las sentencias antes citadas Beentjes, apartado 26, y SIAC Construction, apartado 37). (...)

De estas consideraciones resulta que, cuando la entidad adjudicadora decide adjudicar un contrato al licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/50, puede tener en cuenta criterios relativos a la conservación del medio ambiente siempre que tales criterios estén relacionados con el objeto del contrato, no atribuyan a dicha entidad una libertad incondicional de elección, se mencionen expresamente en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación y respeten todos los principios fundamentales del Derecho comunitario, en particular, el principio de no discriminación.”

También la Resolución 132/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indicaba:

“la necesidad de que los criterios de adjudicación se definan y ponderen con la suficiente precisión en los Pliegos, sin que resulte admisible la expresión de criterios abiertos e imprecisos que dejen plena libertad a los técnicos y a la Mesa de Contratación a la hora de su concreción en el proceso de valoración de las ofertas. Tal y como ha señalado este Tribunal en distintas Resoluciones, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que, tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos y de igual modo las mejoras, queden fijados con el necesario nivel de concreción en los Pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.”

En esa misma línea la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 21 de enero de 2005 establece que:

“la determinación de lo que sea más ventajoso se encuentra siempre vinculada a los criterios de preferencia establecidos en el Pliego, y a los aspectos reglados de todo tipo que se deduzcan del mismo y de la normativa de aplicación. Y a fin de evitar en todo lo posible la discrecionalidad del órgano de contratación, los criterios deben estar sujetos a unos baremos convenientemente ponderados”

Finalmente, señalar también que el Considerando 90 de la Directiva 2014/24/UE establece:

“La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa.

Para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos, los poderes adjudicadores deben estar obligados a procurar la transparencia necesaria para permitir a todos los licitadores estar razonablemente informados de los criterios y modalidades que se aplicarán en la decisión relativa a la adjudicación del contrato. Por ello, los poderes adjudicadores deben estar obligados a indicar los criterios para la adjudicación del contrato y la ponderación relativa acordada a cada uno de dichos criterios.”

Pues bien, de la lectura del PCAP resulta claro que los criterios recogidos no cumplen las exigencias señaladas. Las meras menciones genéricas a la “calidad y claridad expositiva” y a las “mejoras técnicas”, sin mayor concreción, impiden a un licitador diligente conocer, en el momento de la configuración de su oferta, qué aspectos serán objeto de valoración por el órgano de contratación, dejando a este un excesivo margen de evaluación que impediría el posterior control de su decisión de adjudicación.

Esos criterios genéricos, en los que no consta ninguna regla al respecto de la distribución de la puntuación a otorgar ni tampoco los aspectos de las ofertas que serán objeto de evaluación, vulneran en ese sentido los principios de transparencia y de igualdad entre los licitadores y no garantizan la necesaria objetividad del órgano

de contratación en la selección del futuro contratista. Más aún en un caso en que esos criterios suponen un muy destacado porcentaje del 45% de la puntuación total a otorgar. En ese sentido, no sería preciso, al contrario de lo que argumenta el órgano de contratación, que esos criterios y su ponderación resultaran exclusivamente de la aplicación de fórmulas matemáticas, pero lo que es incorrecto es una indeterminación tal en su planteamiento que impida a cualquiera licitador conocer los parámetros sobre los que se evaluarán las ofertas.

Tampoco se puede argumentar, como pretende el órgano de contratación, que los requisitos mínimos a cumplir por las ofertas ya aparecen suficientemente detallados en el PPT. Debemos destacar, así, que esos requisitos mínimos actúan en un primer momento, con la finalidad de admitir a la licitación las ofertas presentadas. Pero una vez superadas esas condiciones a cumplir, el órgano de contratación debe escoger la mejor oferta de conformidad con los criterios de adjudicación fijados en los pliegos de la licitación, y esas reglas deben ser lo suficientemente claras y precisas para todos los participantes en la licitación, algo que en este caso no sucede.

Del mismo modo, no se puede acoger la referencia del órgano de contratación en su informe a que *“para la elaboración de esa memoria técnica es fundamental para cualquier licitador tener en consideración lo establecido en los puntos 2 y 6 del artículo 145 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público”*. Si la intención del órgano de contratación es precisamente valorar esos aspectos debe indicarlo expresamente en los pliegos de una manera que permita a los licitadores adecuar sus ofertas a esos criterios, y no hacerlo así vulnera claramente el principio de transparencia.

En consecuencia, procede estimar el recurso presentado y anular el apartado 11 de la hoja de especificaciones del PCAP, lo que determina la consiguiente retroacción del procedimiento a un momento anterior a su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Estimar** el recurso interpuesto por TEKNOSERVICE S.L. contra los pliegos que rigen la licitación de la contratación de suministro de equipamiento informático para la Universidad de Santiago de Compostela, expediente 2019/CSUA1/000001.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Al amparo del artículo 57.4 LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para darle cumplimiento a esta resolución.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.